



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

DISTRITO JUDICIAL DE CARTAGENA
TRIBUNAL SUPERIOR
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN
SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: CARLOS F. GARCÍA SALAS

RADICACIÓN: 13244-31-89-001-2017-00243-01
DEMANDANTE: ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ
DEMANDADO: BOUTIQUE XIMENA
- HELVIA DEL CARMEN HERRERA.
PROCESO: ORDINARIO LABORAL

En Cartagena a los treinta (30) días del mes de julio del año dos mil veinte (2020), la Sala Segunda de Decisión Laboral, presidida por el suscrito como Magistrado Ponente, para resolver la apelación dentro del proceso (ordinario), instaurado por **ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ** contra **BOUTIQUE XIMENA – HELVIA DEL CARMEN DE HERNANDEZ** con radicación única **13244-31-89-001-2017-00234-01**, dentro del marco de la emergencia sanitaria de Covid-19, en la modalidad de trabajo en casa, aprovechando las tecnologías de la información y las comunicaciones.

ALEGATOS: Mediante auto de fecha nueve (09) de julio de la anualidad que discurre, siendo notificado mediante Estado 084 del diez (10) de julio del presente año, encontrándose el mismo debidamente ejecutoriado, procediendo el apoderado de la parte demandada a descorrer el traslado; mientras que la parte demandante guardó silencio.

1. ANTECEDENTES RELEVANTES:

1.1 Pretensiones: Que **SE RECONOZCA** personería jurídica para actuar en nombre y representación de la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ; que **SE RECONOZCA**, que el último cargo desempeñado por la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, al servicio de la demandada fue el de administradora de la **BOUTIQUE XIMENA**; Que **SE RECONOZCA** que el último salario básico devengado por la señora demandante, al servicio de la demandada, fue de CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$450.000,00); que **SE DECLARE** que la señora Alba Mercedes Martínez Martínez laboró para la empresa Boutique Ximena, representada legalmente por la señora **HELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ**, desde el 12 de marzo de 1975, hasta el 12 de marzo de 2005, de manera continua e ininterrumpida; que **SE DECLARE** que la señora HELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, no canceló los aportes a pensión de la señora Alba Mercedes Martínez Martínez, como trabajador de dicha empresa, al INSTITUTO DE LOS SEGUROS SOCIALES, del 12 de marzo de 1975, hasta el 01 de mayo de 1996 para un total de 960 semanas aproximadamente; Que **SE CONDENE** a la señora HERLVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, a que actualice los montos de la pensión de jubilación de la señora demandante, toda vez que el último año de servicio fue el periodo entre el 12 de marzo de 2004 y el 12 de marzo de 2005, que se reconozca que la demandante laboró para la demandada desde el 12 de marzo de 1975, hasta el 12 de marzo de 2005, para un total de servicio de 30 años;



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

que **SE CONDENE** a la demandada a reconocer y pagar a la demandante, las sumas de dinero correspondientes a las Cesantías, Intereses de Cesantías, Primas legales, vacaciones, indemnización laboral Ley 50 de 1990, aportes a pensión dejados de pagar, suministro de uniformes; auxilios de cesantías del año 2005, que no fue consignado I.S.S, los aportes para pensión.

1.2 Hechos: La señora ALBA MERCEDES MARTINES MARTINEZ, inició labores a órdenes de la BOUTIQUE XIMENA como secretaria, en el municipio del Carmen de Bolívar a partir del 12 de Marzo de 1975 con un contrato verbal; con el pasar de los años el contrato paso a ser indefinido, a partir de marzo de 1978, para desempeñar el cargo de ADMINISTRADORA de manera continua e ininterrumpida, devengando un salario mínimo legal; la señora HELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, afilió a la demandante, ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, en calidad de administradora de la BOUTIQUE XIMENA, al Instituto de los Seguros Sociales I.S.S, en pensión y riesgos profesionales, desde el día 22 de Agosto de 1996; el día 18 de marzo de 2005, la señora Helvia del Carmen Herrera de Hernández, en su calidad de patrono, presentó escrito "Acta de conciliación", abusando de su calidad de jefe, en donde se reconocía supuestamente unas prestaciones por una suma de \$22.357.335.00, veintidós millones trescientos cincuenta y siete mil, trecientos treinta y cinco, dicho pago nunca se dio y 10 años posteriores le fue consignada a la demandante la suma de \$37.400.000.00, treinta y siete millones, cuatrocientos mil pesos.

1.3. Contestación de la Demanda.-

Mediante auto de fecha 22 de enero de 2018, se ordenó correr traslado a la demandada HELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, por el termino de 10 días; quien se opuso a la totalidad de las pretensiones, manifestando que lo que existió entre las partes no fue un contrato de trabajo, sino una relación de carácter civil o comercial, ya que la demandante no tenía un sueldo sino una participación en la rentabilidad del negocio BOUTIQUE XIMENA, que por lo tanto no tenía la obligación de hacer aportes a la pensión de la demandante. No hubo subordinación ya que la relación fue de carácter civil o comercial.

2. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Surtido el trámite de primera instancia el Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar – Bolívar, mediante providencia de fecha 6 de agosto de 2019, resolvió: DECLARAR la existencia del contrato laboral entre Alba Mercedes Martínez y Elvia del Carmen Herrera Hernández entre 01/05/1996 al 12/03/2005. Declarar la prescripción de las prestaciones sociales reclamadas. 3. Condenar a la demandada a pagar, el cálculo actuarial, a favor de la demandante, por los periodos insolutos de pago, entre 01/05/1996 al 13/03/2005, de conformidad a la liquidación de Colpensiones. Condenó en costa a la demandada, fijando como agencias en derecho la suma de 5% de la condena impuesta.

ARGUMENTOS DE LA PRIMERA INSTANCIA: Entre las partes existió un contrato de trabajo del 12 de marzo de 1975 al 12 de marzo de 2005, el acuerdo de conciliación y transacción es ineficaz, las prestaciones reclamadas se encuentran prescritas con excepción de los aportes en



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

seguridad social de pensión que aún se encuentran sin pagar el respectivo fondo de pensiones; no hay duda que existe un contrato de trabajo un contrato de trabajo entre la demandante y la demandada, la prueba de este contrato proviene de la expedición de un certificado de historia laboral del 5 de septiembre de 2018 en la cual aparece Colpensiones certificando que la demandada se registró como empleadora de la demandante, sin embargo la afiliación surge a partir del 01 de mayo de 1996. En tal forma el extremo inicial será esta fecha; pues no hay prueba que demuestre una fecha anterior. Está probado que la demandante estuvo vinculada al banco ganadero desde el 22 de agosto de 1986 al 01 de mayo de 1987, periodos que contradicen lo estipulado en la demanda.

3. APELACIÓN

La parte demandada interpone recurso de apelación contra la sentencia que dicta dentro del presente proceso ya que no se tuvieron en cuenta las compensaciones económicas que alegamos está probada sobre la demanda, pues hubo una conciliación y posteriormente un contrato de transacción de los cuales no se precisó, por lo cual me reservó el derecho de sustentación ante el superior.

4. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso sub examine, le corresponde a la Sala establecer si hay lugar a declarar la compensación respecto a la condena impuesta por el a quo por calculo actuarial a la demandada, teniendo en cuenta que alega que esos emolumentos ya fueron transados por las partes.

5. FUNDAMENTOS LEGALES Y JURISPRUDENCIALES PARA SUSTENTAR LA TESIS DE LA SALA:

ESTIMAMOS APLICABLES:

- Artículos 15 y 127 del CST
- Artículo 66 y 145 del CPTSS
- Artículo 303 del CGP
- Artículo 2469 del Código Civil

Subreglas:

- **Principio de Consonancia:** Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de radicación **SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014**, M. P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.
- **TRANSACCION EN CONTRATOS LABORALES:** Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 10 de agosto de 2014, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz.
- **VALIDEZ TRASACCIÓN APORTES ASEGURIDAD SOCIAL:** SL3846-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, con radicación No 55746, Magistrado ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO.

6. FUNDAMENTOS FACTICOS:

- Es un hecho pacífico y sin discusión y así lo declaró el Juez de primera instancia que entre las partes existió un contrato laboral



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

comprendido entre el 01/05/1996 al 12/03/2005, el cual no es motivo de controversia por la parte demandada en el recurso de apelación. (fl 108)

- Que el día 12 de marzo de 2005(fl 15 a 16), celebraron las señoras ELVIA HERRERA DE HERNANDEZ y la señora ALBA MARTINEZ MATINEZ y CARLOS RONCALLO CARRILLO, conciliación , donde acordaron lo siguiente:

"(...)

La señora ALBA MARTÍNEZ TRABAJA, trabaja con BOUTIQUE XIMENA. Desde marzo 12 de 1.975, que la mencionada trabajadora, recibió hasta 1.992 los servicios médicos por parte del patrono pero no se le cancelaron los aportes por pensión por lo tanto de le adeuda dichos aportes, que sus prestaciones sociales fueron canceladas hasta el año 2000 por lo tanto se le deben las liquidaciones de los últimos 5 años en lo que concierne a vacaciones, cesantías, e intereses de cesantías, y el suministro de uniformes, solamente se le pagaban primas de servicio, que todo lo anterior es reconocido justamente por la patrona Sra. ELVIA HERRERA DE HERNANDEZ, por lo tanto se autoriza al el contador CARLOS RONCALLO CARRILLO, que realice las respectivas liquidación de la trabajadora con el siguiente resultado:

CESANTIAS	2.875.000.00
INTERESES DE CESANTIAS	345.000, 00
VACACIONES	1.437.500.00
SUMINISTRO DE UNIFORMES	1.200.000, 00
INTERSES DEINTERESES	51.750, 00
APORTE POR PENSIÓN DEJADOS DE PAGAR	8.619.950,00
INDEMNIZACIÓN	7.828.333,00
TOTAL LIQUIDACIÓN	22.357.535,00

...

3. que la señora ELVIA HERRERA DE HERNANDEZ queda a paz y salvo con la señora ALBA MARTINEZ MARTINEZ por todo concepto..."

- Que mediante contrato de transacción multilateral celebrado el día 22 de febrero de 2016 (fl 45 a 47), la señora MARIA BERNARDA HERNANDEZ HERRERA apoderada especial de la señora ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ... Han celebrado de común acuerdo este CONTRATO DE TRANSACCIÓN que se registrá por las disposiciones legales pertinentes y en especial, por las cláusulas que adelante se enumeran, previos los siguientes:

"(...)

PRIMERA: Entre las personas anteriormente mencionadas se celebró UN ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL el día 12 de marzo del año 2.005 en la sede social de la empresa BOUTIQUE XIMENA, en el Carmen de Bolívar, en la que participaron: ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ... y ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ...

TRANSACCIÓN que se registrá por las siguientes:

PRIMERA: Una vez observada y estudiada EL ACTA DE CONCILIACIÓN LABORAL el día 12 de marzo del año 2.005, en la sede social de la empresa BOUTIQUE XIMENA, en el Carmen de Bolívar, en la que participaron ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ... y ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ... estas de común acuerdo dejan sin valor ni efecto jurídico la parte pertinente al vínculo laboral por las razones expuestas en la consideración número cuatro de este documento, ya que esta relación de tipo laboral no existió. Es decir dejar establecido que no cabe reclamación alguna de tipo a la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ...

SEGUNDA: Que la suma de dinero corresponde a \$22.357.535 m.l.c. los cuales fueron pagados y recibidos a satisfacción por la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, corresponden a la liquidación de la parte en BOUTIQUE XIMENA en la que la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ tenía participación como socia de manera verbal, aunque dicha participación no fue formalizada ante la autoridad competente, si existió de hecho.

TERCERA: La señora ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ entrega la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$39.400.000 M.L.C) a la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, la cual declara tener recibidas a entera



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

satisfacción, a fin de dejar definido y pagado de una vez por todas cualquier diferencia eventual que hubiera podido surgir como pago de la participación como socia en BOUTIQUE XIMENA, a la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, las cual acepta y declara conforme.

CUARTA: Que en virtud que la relación laboral no existió, conforme declara y ratifica la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, esta afirma y acepta que la señora ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, o sus causabientes, queda liberada de cualquier reclamación futura que pueda derivarse conforme al presunto vínculo laboral..."

7. ARGUMENTOS PARA RESOLVER

La controversia en esta instancia se decidirá de acuerdo a los puntos materia de apelación como lo ha sostenido la Sala Laboral de la Corte¹.

Pretende el vocero judicial de la parte demandada se revoque la condena impuesta por calculo actuarial teniendo en cuenta que esos emolumentos ya fueron transados por las partes.

Que el día 12 de marzo de 2005(fl 15 a 16), celebraron las señoras ELVIA HERRERA DE HERNANDEZ y la señora ALBA MARTINEZ MATINEZ y CARLOS RONCALLO CARRILLO, conciliación, donde acordaron el pago de \$22.357.535,00, por cesantías, intereses de cesantías, vacaciones, uniformes, intereses de cesantías, aportes a pensión e indemnización, dejando a su empleadora a paz y salvo de estos emolumentos.

Que mediante contrato de transacción multilateral celebrado el día 22 de febrero de 2016 (fl 45 a 47), la señora MARIA BERNARDA HERNANDEZ HERRERA apoderada especial de la señora ELVIA DEL CARMEN HERRERA DE HERNANDEZ, donde acordaron el pago de \$39.400.000, por concepto de cualquier diferencia eventual que hubiera podido surgir como pago de la participación como socia en BOUTIQUE XIMENA, a la señora ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ, la cual aceptó y declaró conforme.

Respecto a la figura de la transacción el artículo 2469 del Código Civil, señala: La transacción es un contrato en que las partes terminan extrajudicialmente un litigio pendiente o precaven un litigio eventual.

No es transacción el acto que sólo consiste en la renuncia de un derecho que no se disputa.

Por su parte el artículo 15 del CST, establece: **VALIDEZ DE LA TRANSACCION.** Es válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutible.

En ese orden, en materia laboral los contratos de transacción únicamente aplican para transar derechos inciertos y discutibles; por lo tanto cuando en dichos documentos se esté conciliando o transando derechos mínimos ciertos e indiscutibles no hace tránsito a cosa juzgada.

Asimismo, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral en sentencia del 10 de agosto de 2014, M.P. Jorge Mauricio Burgos Ruiz sobre los contratos de transacción en las relaciones laborales, acotó:

¹Corte Suprema de Justicia, Sala Laboral Sentencia de fecha 25 de mayo de 2010, Magistrado Ponente: Dr. Eduardo López Villegas. Exp: 36013, reiterada mediante sentencia rad. 38135 del 3 de Agosto de 2010 y más recientemente en Sentencia CORTE SUPREMA DE JUSTICIA -SALA DE CASACIÓN LABORAL, Radicación No. 44673- SL 819 – 2013, de fecha 16 de octubre de 2013-Magistrado Ponente RIGOBERTO ECHEVERRI BUENO, y Sentencia radicado SL4430-014 - 45348 de fecha 19 de febrero de 2014, Magistrada Ponente: CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

"(...) Es bien sabido que la autonomía de la voluntad de las partes de un contrato de trabajo y su poder de disposición no son absolutos, sino que están expresamente limitados por el legislador, en los términos de los artículos 13², 14³ y 15⁴ del CST, en desarrollo de los principios fundamentales establecidos en el artículo 53 constitucional denominados «irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales» y «facultad para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles».

De tal manera que los contratantes de la relación laboral subordinada deben respetar las disposiciones contenidas en el ordenamiento jurídico laboral, las cuales constituyen el mínimo de derechos y garantías consagradas en favor del trabajador, y tener en cuenta que, por su carácter de orden público, los derechos y prerrogativas en ellas contenidas son irrenunciables, por tanto i) no produce efecto alguno cualquier estipulación que afecte o desconozca ese mínimo, y ii) se considera válida la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando verse sobre derechos ciertos e indiscutibles.

En este orden, el artículo 65⁵ de la Ley 446 de 1998 establece, como regla general, que son conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley, de donde también se desprende que, iii) en materia laboral, son conciliables..."

Bajo los anteriores lineamientos legales y jurisprudenciales, encuentra la Sala que en el acuerdo transaccional celebrado entre el demandante y su empleador tuvo por objeto transar derechos ciertos e indiscutibles puesto que cobijo los aportes a la seguridad social, por consiguiente, frente a ello debe entenderse que es procedente en este caso la condena impuesta por calculo actuarial, puesto que dicha transacción no hace tránsito a cosa juzgada teniendo en cuenta que se conciliaron derechos ciertos como lo es los aportes a seguridad social en pensiones y así lo ha manifestado la Corte en sentencia SL3846-2019, de fecha 18 de septiembre de 2019, con radicación No 55746, Magistrado ponente MARTÍN EMILIO BELTRÁN QUINTERO, donde dijo que cuando se trata derechos a la seguridad social la regla general es la irrenunciabilidad de modo que la conciliación o transacción solo resulta admisible a derechos inciertos y discutibles tal como lo prevé el artículo 15 del CST.

Por las consideraciones anteriormente expuestas se confirmará la sentencia apelada.

8. COSTAS DE SEGUNDA INSTANCIA. -

Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

9. DECISIÓN DE SEGUNDA INSTANCIA.

En mérito de lo expuesto la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia apelada de fecha 28 de enero de 2019, emanada del Juzgado Promiscuo del Circuito de el Carmen de Bolívar – Bolívar, en este proceso ordinario laboral seguido por **ALBA**

ART. 13.—Mínimo de derechos y garantías. Las disposiciones de este código constituyen el mínimo de derechos y garantías consagrados en favor de los trabajadores. No producen efecto alguno cualquiera estipulación que afecte o desconozca este mínimo.

ART. 14.—Carácter de orden público. Irrenunciabilidad. Las disposiciones legales que regulan el trabajo tienen carácter de orden público y, por consiguiente, los derechos y prerrogativas que ellas consienten son irrenunciables, salvo las cases expresamente exceptuadas por la ley.

ART. 15.—Validez de la transacción. La validez de la transacción en los asuntos del trabajo, salvo cuando se trate de derechos ciertos e indiscutibles.

ARTÍCULO 53. Derechos constitucionales. Se conciliables todos los asuntos susceptibles de transacción, desistimiento y aquellos que expresamente determine la ley.



Tribunal Superior de Cartagena

ALBA MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ CONTRA BOUTIQUE XIMENA

MERCEDES MARTINEZ MARTINEZ contra **BOUTIQUE XIMENA – HELVIA DEL CARMEN DE HERNANDEZ**, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

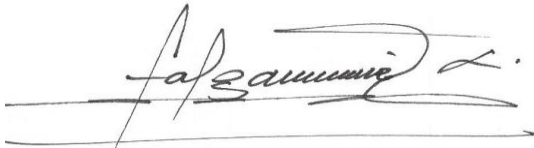
SEGUNDO: Costas en esta instancia a cargo de la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de 1 SMLMV. Se autoriza a la Secretaria de esta Sala, teniendo en cuenta que no hay más gastos que liquidar, que una vez allegado el expediente del sub lite a dicha dependencia y ejecutoriada la providencia, proceda a enviar el mismo al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS FRANCISCO GARCIA SALAS
Magistrado Sala Laboral

CARLOS F. GARCÍA SALAS
Magistrado Ponente



FRANCISCO ALBERTO GONZÁLEZ MEDINA
Magistrado



JOHNNESSY DEL CARMEN LARA MANJARRÉS
Magistrada